

El once de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta en los términos señalados.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-45/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante oficio sin número recibido el tres de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizó manifestaciones.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado **tuvo por rendidos los alegatos** presentados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; **por precluido** el derecho de la parte recurrente para formular los propios; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto

Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Once de agosto de dos mil veintidós	Doce de agosto al uno de septiembre de dos mil veintidós	Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente se inconformó por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que requirió la versión pública de la sentencia dictada en el amparo en revisión 587/2017 y no una liga de internet o la forma de cómo consultar dicho documento⁵.

² Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

⁵ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “*se impugna la respuesta emitida toda vez que, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, la solicitud de información es concreta, fue requerida la versión pública más no una liga de internet o la forma de como consultar lo requerido en dicha solicitud de información. Por lo tanto, una solicitud de información concreta merece una respuesta concreta, máxime a que es un documento que obra tanto en los archivos físicos como digitales de la unidad administrativa responsable.*” (SIC)

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deviene **infundado** el presente recurso de revisión. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En su solicitud de información, la persona peticionaria requirió la versión pública de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 587/2017. En el único agravio hecho valer en el recurso de revisión, la parte revisionista argumentó que solicitó un documento no un vínculo electrónico, por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.

Dicho agravio resulta infundado en virtud de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el oficio de respuesta fechado el diez de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial sí se le proporcionó un documento correspondiente a la versión pública de la resolución requerida. Para efectos prácticos, se transcribe un extracto de la respuesta mencionada:

*“Le informo que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos para tal efecto en esta Unidad General, con los datos aportados, fue posible ubicar la versión pública de la resolución definitiva de Amparo en Revisión de la Primera Sala, de fecha 6 de diciembre de 2017, misma que se encuentra clasificada como pública y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, **por medio de esta comunicación electrónica le remito el documento referido.***

No obstante, puede verificar los documentos a través del portal de internet de este Alto Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx), a través del vínculo:

- *hthttps://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218201 [...]* El resaltado es propio.

En este sentido, este Comité Especializado procedió a verificar si la respuesta transcrita fue acompañada del documento solicitado. Para ello, se consultó la vista pública de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de

Transparencia⁶ y se constató que, en efecto, el once de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió a la persona peticionaria un archivo zip cuyo contenido consiste en el oficio de respuesta y la versión pública del amparo en revisión 587/2017 en formato Word.

En otras palabras, el área responsable no solo indicó el vínculo para acceder al documento requerido, sino que envió dicha versión pública anexa a la respuesta correspondiente. Así, resulta claro que el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ pues, por un lado, otorgó acceso al documento solicitado en el formato en que se encontraba y, por otro lado, hizo saber a parte interesada que la información también se encontraba disponible públicamente, indicando para ello la fuente, el lugar y la forma en que podía consultarla.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dictada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte, mediante oficio sin número de diez de agosto de dos mil veintidós, en autos del expediente **UT-J/0763/2022**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **330030522001538**.

⁶ La información puede ser consultada en el vínculo: <https://tinyurl.com/2xzry7b6>

⁷ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-45/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

